

J.L. Bustamante y Rivero, 11 de noviembre del 2025

INFORME LEGAL N°383-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: "Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG).

Que, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante trámite con N° de Exp.21268-2025, de fecha 29 de setiembre del 2025, la administrada BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1032-2025-MDJLBYR-GAT, del 01 de setiembre del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 29 DE SETIEMBRE DEL 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, dicha Resolución impugnada resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Licencia de Funcionamiento a DUEÑAS NINA BETZABETH MARLENE de la actividad de giro comercial SALON DE EVENTOS SOCIALES ubicado en UBIC. RUR. QUINTA VALLE DEL CHILO SECTOR DOLORES U.C. 08168-B 1er PISO Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la Gerencia de Fiscalización Municipal la presente Resolución para que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al interesado del contenido de la presente Resolución en su domicilio fiscal UBIC.RUR.QUINTA VALLE DEL CHILO SECTOR DOLORES U.C. 08168-B 1er PISO Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, mediante INFORME N°733-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro informa que, mediante Provedo SGRYRT-GAT-5937-2025 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, recaído en el Exp. Reg. N°17239-2025 presentado por BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA, se interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N°829-2025-MDJLBYR-GAT, sobre Licencia de Funcionamiento para LOCAL DE EVENTOS SOCIALES, en el predio ubicado en QUINTA VALLE DEL CHILO SECTOR DOLORES U.C. 08168-B, de esta jurisdicción. De acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano vigente PDM (2016-2025), aprobado por O.M. N°961-2016 y O.M. N°975-2016, y el plano de Zonificación, el predio se encuentra zonificado como ZONA DE RECREACIÓN (ZR), que de acuerdo a este documento técnico se seguirá manteniendo hasta que se viabilice su

incorporación como Zona de Recreación mediante la evaluación de Planificación Integral y/o Plan Específico por parte del Instituto Municipal de Planeamiento y la conformidad correspondiente. Es por ello, y de acuerdo a los antecedentes del expediente de la actividad solicitada y al recurso de reconsideración presentado, se ratifica lo indicado en el Informe N° 615-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, en el cual la actividad o giro solicitado es NO CONFORME.

Que, mediante INFORME N° 283-2025-MDJLBYR-GAT-SGRYRT-MHM, el personal administrativo menciona que, respecto al Exp. N° 15371-2025 de fecha 16 de julio de 2025, en el que se solicita autorización de Licencia de Funcionamiento para el giro comercial LOCAL DE EVENTOS SOCIALES ubicado en QUINTA VALLE DEL CHILI SECTOR DOLORES U.C. 08168-B, se informa que, conforme al INFORME N° 733-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano vigente PDM (2016-2025), aprobado con O.M. N° 961-2016 y O.M. N° 975-2016, el predio se encuentra zonificado como ZONA DE RECREACIÓN (ZR) y la actividad o giro solicitado no tiene uso compatible. En virtud del recurso de reconsideración presentado, se ratifica lo indicado en el INFORME N° 615-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, por lo tanto, se considera como NO CONFORME.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. N° 163-2020-PCM, establece en su artículo 6 que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

1. Zonificación y compatibilidad de uso.
2. Condiciones de seguridad de la edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. Conforme al citado artículo 6 del TUO de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro ha procedido a evaluar la Zonificación y Compatibilidad de Uso y, mediante Informe N° 431-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, comunica que el establecimiento está ubicado en zona de RECREACIÓN (ZR) y, por lo tanto, su actividad o giro solicitado tiene USO NO COMPATIBLE; en consecuencia, siendo el uso del predio incompatible con la zonificación, no es procedente otorgar la Licencia de Funcionamiento solicitada.

Que, el artículo 5 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades". (Texto según el artículo 5 de la Ley N° 28976)

Que, en conformidad con el artículo 6 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, respecto a la evaluación de la entidad competente, establece que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

1. Zonificación y compatibilidad de uso.
2. Condiciones de seguridad de la edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior. (Texto según el artículo 6 de la Ley N° 28976, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1200)

Es así que de acuerdo al TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. N° 163-2020-PCM, y estando al informe anteriormente mencionado del área competente, se observa que, al ser unidad involucrada, en forma uniforme, ha recomendado la IMPROCEDENCIA de lo solicitado, teniendo en cuenta que los informes previos que conforman el expediente administrativo son vinculantes para el presente procedimiento y atendiendo al principio de confianza, más aún considerando que los servidores intervinientes son idóneos en la especialidad del cargo.

Que, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 sobre el Recurso de Apelación, se señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que



eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo; el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos en cuestiones de puro derecho, ya que:

1. El impugnante no ha producido ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1032-2025-MDJLBYR-GAT, del 01 de setiembre de 2025; por tanto, resultaría imposible aducir una interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
2. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica, o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1032-2025-MDJLBYR-GAT, del 01 de setiembre de 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto NO PROCEDE, quedando firme la anterior resolución.

Que, mediante el Informe Legal N.º 383-2025-OGAJ-MDJLBYR, la Oficina General de Asesoría Legal concluyó que respecto al recurso de apelación interpuesto por la administrada Betzabeth Marlene Dueñas Nina contra la Resolución de Gerencia N.º 1032-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 01 de setiembre de 2025, corresponde declarar INFUNDADO dicho recurso, toda vez que la administración actuó conforme al marco normativo vigente y dentro de sus competencias técnico-jurídicas al declarar la IMPROCEDENCIA de la solicitud de Licencia de Funcionamiento presentada para el giro Local de Eventos Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 163-2020-PCM, que establece que las municipalidades distritales ostentan, por mandato legal, la competencia exclusiva para evaluar, otorgar, fiscalizar y, de ser el caso, sancionar el ejercicio de actividades económicas dentro de su jurisdicción, en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y conforme al Informe Legal N°383-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA, signado con Expediente N°21268-2025, de fecha 29 de setiembre del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1032-2025-MDJLBYR-GAT, del 01 de setiembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTÍCULO TERCERO: REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para su cumplimiento y proceso coactivo de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada BETZABETH MARLENE DUEÑAS NINA en el domicilio procesal ubicado en la Urb. Bancarios Mz. A, Lt 14, José Luis Bustamante y Ribero, provincia y departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR** la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

OTICS

OGAF

CODIGO: 571152